



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

INFORME SECRETARIAL. Hoy, lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez, informando que mediante proveído adiado catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la doctora María Elena Barrios Ruiz, en su calidad de Jueza Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena), dispuso declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 141 de C.G.P.; ordenando, además, la remisión del *sub examine* a esta Agencia Judicial. En tal virtud, se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. **Sírvase proveer.**

GUEMARX ERNESTO GUTIERREZ BARRERA
SECRETARIO

Nueva Granada (Magdalena), lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Juez:

Dr. EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ

Expediente: 47-4604-089-001-**2024-00016**-00.
Solicitantes: Carmen Alicia Suárez Zapata y
Fabián David Carreño Márquez.
Referencia: **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**

1. ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo atinente al impedimento planteado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena), para tramitar el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

El día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), los señores **CARMEN ALICIA SUÁREZ ZAPATA** y **FABIÁN DAVID CARREÑO MÁRQUEZ**, radicaron ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana (Magdalena), solicitud de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO.**

En efecto, dicha Agencia Judicial asignó al proceso *sub examine* el radicado No. 47-707-40-89-001-2023-00122-00 y, seguidamente, a través de auto veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dispuso rechazar por falta de competencia la demanda de la referencia, con fundamento en el factor territorial, arguyendo en lo pertinente que el artículo 28 del Código General del

Expediente: 47-4604-089-001-**2024-00016**-00.
Solicitantes: Carmen Alicia Suárez Zapata y Fabián David
Carreño Márquez.
Referencia: **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**

Proceso preceptúa, entre otras cosas, que la competencia para conocer de los procesos de divorcio se encuentra radicada en cabeza del juez que corresponda al domicilio común anterior de las partes; en este sentido, expuso que, dado que en el libelo genitor los accionantes indicaron que su residencia y domicilio se encuentra asentado en el municipio de Ariguaní (Magdalena), el competente para conocer del mismo vendría a ser el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena), a donde en efecto fue remitido el presente asunto a través de Oficio No. 1272 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena) asignó al presente asunto el radicado No. 47-058-40-89-001-2023-00220-00 y, a través de auto adiado catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), su titular, es decir, la doctora María Elena Barrios Ruiz, dispuso declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, invocando la configuración de la causal prevista en el numeral 3° del artículo 141 de C.G.P., señalando, en lo pertinente, que, respecto del mandatario judicial del extremo accionante, esto es, del doctor José Abelardo Barrios Sierra, se encuentra en cuarto grado de consanguinidad.

En este orden de ideas, ordenó la remisión del *sub examine* a esta Agencia Judicial, para lo cual se libró el Oficio No. 222; siendo recibido en este Despacho el día primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), asignándosele el radicado No. 47-4604-089-001-2024-00016-00.

3. CONSIDERACIONES:

En procura de asegurar hasta donde sea posible, la imparcialidad que debe preceder a toda actividad jurisdiccional, y con el fin de mantener el prestigio de la administración de justicia, como el garantizar a las partes y a terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, el legislador ha consagrado una serie de causales de manera taxativa, que permiten al juez competente para actuar en un determinado asunto, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo, caso contrario, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal respectiva, busque la separación del juez mediante el instituto jurídico de la recusación.

Al punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado¹:

“Por otra parte, cierto es que en el ordenamiento jurídico vigente tiene especial importancia el instituto de los impedimentos en la medida en que se erige como una garantía que les brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales acerca de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados.

Correlativa con esa garantía, la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un juez pueda intervenir en un específico asunto”.

En este sentido, se vislumbra que la Jueza Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena), mediante proveído adiado catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se declaró impedida para conocer del presente proceso de divorcio y consiguientemente dispuso el envío de la actuación a esta

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 13 de agosto de 2013. MP. Javier Zapata Ortiz.

Expediente: 47-4604-089-001-**2024-00016**-00.
Solicitantes: Carmen Alicia Suárez Zapata y Fabián David
Carreño Márquez.
Referencia: **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**

Agencia Judicial para que se defina si existe o no la causal de impedimento deprecada.

De cara a la competencia para resolver sobre el impedimento declarado, el canon 140 del Código General del Proceso establece, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, **remitirá el expediente al superior para que resuelva.***

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él (...).”

Los apartes resaltados de la norma en cita prevén la competencia para pronunciarse sobre los impedimentos y con tal propósito establecen que será el “superior” del juez impedido quien decidirá al respecto, más no señala en momento alguno que ello corresponde al Tribunal Superior del correspondiente distrito, por suerte que a éstos sólo les compete pronunciarse sobre los impedimentos declarados por los jueces con categoría de circuito.

Ahora bien, ciertamente el artículo 144 del mismo compendio normativo dispone:

*“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, **y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.***

El magistrado o conjuce impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuce si no fuere posible integrar la sala por ese medio (...).”

No obstante, la citada norma no incide en la determinada competencia del superior funcional para pronunciarse sobre el impedimento de su inferior conforme a las normas anteriores. El asunto fue detalladamente analizado por un magistrado del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, que al respecto decantó:

“Si los artículos 140 y 143 ejusdem establecen con claridad y coherencia que la designación de quien debe reemplazar al impedido y al recusado es “el superior”, con lo cual se conserva el funcionamiento de la organización vertical del órgano jurisdiccional; entonces, en el caso de los jueces municipales, quien debe conocer de este tipo de asuntos es el Circuito.

Si también así es cuando se trata de un conflicto de competencias negativo – para guardar la perfecta similitud con el caso de los impedimentos –, no se ve razón para que tres normas reguladoras de situaciones relativas al reemplazo del juez mantengan esa cabal coherencia; pero enseguida exista una con un mandato contrario, o por lo menos incompatible con éstos.

Bien examinada la cuestión, la razón de ser de lo dispuesto en el citado precepto 144 es la siguiente:

a) El inciso segundo del artículo 140 ordena que el juez que se declara impedido le pase el expediente “al que deba reemplazarlo”; pero no dice quién es ese funcionario.

Expediente: 47-4604-089-001-**2024-00016**-00.
Solicitantes: Carmen Alicia Suárez Zapata y Fabián David
Carreño Márquez.
Referencia: **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**

b) El 143 *ibidem* también dispone la remisión del “proceso o trámite” “a quien debe reemplazarlo”; pero tampoco dice quién.

c) Las dos normas establecen que si “quien debe reemplazarlo” rehúsa el conocimiento del asunto, el expediente sea enviado “al superior” para que designe a juez que deba conocer del caso.

d) En consonancia con estas reglas, el artículo 144 comienza disponiendo que “El juez que deba separar del conocimiento por impedimento o recusación, **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico...**” Esta preceptiva complementa perfectamente lo establecido en los mencionados artículos 140 y 143. Es a ellos que se remite cuando se refiere a impedimento o recusación. Por tanto, al armonizar estos tres artículos, resulta claro que quien debe reemplazar al juez impedido o recusado, es el del mismo ramo y categoría que le siga en turno. En consecuencia, el funcionario que deba separarse del conocimiento del asunto, lo deberá remitir directamente a éste.

e) Si el juez civil municipal es único en la localidad, entonces no tendrá forma de remitirlo a quien le siga en turno. En este evento, el expediente deberá ser enviado al Juez Civil del Circuito – o Promiscuo del Circuito, según el caso – para que éste lo asigne a otro juez civil municipal, o a uno promiscuo municipal de otro municipio **de su circuito**, por ser “el superior” de ambos. El único caso en que no podría el circuito resolver ese conflicto, sería si en el circuito sólo existiera un solo juzgado municipal; pero esa hipótesis está descartada en este caso; pues aquí están los jueces municipales de Caramanta y Valparaíso.

f) Puede suceder que en un circuito con pocos juzgados municipales no haya forma de designar al de otro municipio de aquel, dentro de la misma categoría. En tal evento, el juez del circuito no tiene atribución para asignarle el conocimiento del proceso a un juez penal municipal, aunque sea del mismo circuito, por no ser “el superior” de éste. Desde luego, tampoco tiene facultad para designar un juez civil municipal de otro circuito. Por consiguiente, se impone identificar al órgano que tiene la categoría de superior de ambos; y, sin duda, ese será el Tribunal Superior de Distrito Judicial. Así sí se comprende que cuando esas dos hipótesis acontecen, la norma disponga que **“a falta de éste por el juez civil o promiscuo de igual categoría”** que será en el evento en que deba ser designado el municipal, civil o promiscuo, de otro circuito; y sigue la norma: **“o de otra rama que determine el tribunal superior del respectivo distrito.”**; que será para el caso en que haya otro juez municipal en el mismo circuito, pero de diferente rama, como sería el penal.

A juicio de la Sala, con esta interpretación la norma gana cabal vigencia y aplicación, encuentra total armonía con los otros dos preceptos; y se aprecia su sentido lógico. Eso sí, no se desconoce la grave falencia sintáctica en su redacción; pero sí puede hallarse su objetivo.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo examen, se presenta la particular situación de que la Juez Primera Promiscuo Municipal de Támesis, es la funcionaria que sigue en turno; pero, es precisamente la demandada en este proceso de deslinde y amojonamiento; por lo tanto el juez que se declaró incurso en la causal de impedimento – el Segundo Promiscuo Municipal de Támesis – debió enviar el expediente a su superior, que es el señor Juez Promiscuo del Circuito de esa misma localidad, para que decidiera si acepta o no el impedimento planteado, y designe al juez municipal que debe conocer del asunto”²

Pues bien, el superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani (Magdalena), en materia de familia es el Juzgado Promiscuo de Familia de Plato (Magdalena), estrado judicial al que le corresponde pronunciarse sobre el presente impedimento y de ser el caso determinar el juez más cercano y dentro del mismo circuito que deba reemplazar al impedido.

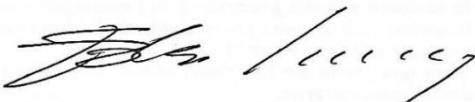
² Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia. Auto del 20 de junio de 2017. Rad. 05789 40 89 002 2017 00034 01. M.P. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.

Expediente: 47-4604-089-001-**2024-00016**-00.
Solicitantes: Carmen Alicia Suárez Zapata y Fabián David
Carreño Márquez.
Referencia: **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**

En atención a las consideraciones precedentes se **DISPONE REMITIR** las presentes diligencias al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLATO (MAGDALENA)**, a fin de que conforme al artículo 140 del Código General del Proceso se pronuncie sobre el impedimento declarado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena).

Del mismo se dispone **ENTERAR** de esta decisión tanto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana (Magdalena), como al Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní (Magdalena).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALEXANDER APONTE LÓPEZ
JUEZ